

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Agosto de 1891.)

NÚM. 1.631.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 1.º

CIRCULAR NÚMERO 148.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 31 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Vista la instancia que Victoriano Martín, dirige al Ayuntamiento de Canillas, haciendo la renuncia del cargo de Concejal para que ha sido elegido por hallarse desempeñando el de Juez municipal: Considerando que el aserto del reclamante no se halla desmentido por el Ayuntamiento y que existe la incompatibilidad determinada por la ley siendo po-

testativo en el interesado optar entre uno y otro cargo; la Comisión provincial en sesión del día 27 del corriente acordó admitir la renuncia que del cargo de Concejal presenta el D. Victoriano Martín, en conformidad al art. 43 de la ley Municipal vigente. Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos consiguientes.»

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 4 de Agosto de 1891.

El Gobernador,

Fernando Santoyo y Osorio.

Sección segunda.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo mandado en la ley de 22 de Julio último, concediendo indulto á desertores y prófugos publicada en la Gaceta del día 24 del mismo mes y en la Colección legislativa de este Ministerio, núm. 277;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en virtud de la preve-

nido en el art. 10 de dicha ley, y por lo que toca á este departamento ministerial, ha tenido á bien dictar las instrucciones siguientes:

1.^a Los desertores rebeldes del Ejército, sea cualquiera su actual residencia, que hubiesen cometido dicho delito con anterioridad al día 25 de Mayo del presente año, fecha en que la referida ley se presentó á la deliberación del Senado, y deseen acogerse á los beneficios por la misma concedidos, lo verificarán elevando individualmente á S. M. la correspondiente instancia, expresando en ella, además de los deseos de obtener estos beneficios, la fecha y punto donde cometieron la deserción, reemplazo y cuerpo á que pertenecieron, y en su caso, si optan por la redención á metálico ó sustitución de que trata el art. 5.^o de la ley.

Dichas instancias, por lo que respecta á aquellos individuos que se hallen en el extranjero, serán cursadas á este Ministerio por conducto de los Agentes diplomáticos ó consulares de los puntos donde residan, los cuales funcionarios podrán expedirles pasaportes para regresar á la Península, quedando obligados los que lo verifiquen en esta forma á presentarse á la Autoridad militar del punto á donde se dirijan ó á la más inmediata, de cuya presentación darán cuenta al Capitán general del distrito en que hubiesen desertado, por quien les será comunicada la resolución que recaiga, y por dichos Agentes diplomáticos á los que continuasen residiendo en el extranjero durante la tramitación de la instancia.

3.^a Los desertores que hubieren cumplido la edad de cuarenta años ó los casados ó viudos con hijos que por virtud de lo prevenido en el art. 7.^o de la ley deben ingresar en la segunda reserva para extinguir todo el tiempo que les falte de servicio, alegarán en sus solicitudes estas circunstancias, acompañando los oportunos documentos justificativos; en la inteligencia de que para obtener aquellos beneficios deberán haber contraído matrimonio antes de la promulgación de la ley.

4.^a Las instancias de los expresados desertores rebeldes, ya residan éstos en España, Ultramar ó en el extranjero, deberán ser promovidas en el término de un año, á contar desde el 22 de Julio próximo pasado, debien-

do quedar sin curso las que se presenten con posterioridad al indicado plazo.

5.^a Respecto á los desertores que actualmente estén sufriendo condena por primera y segunda deserción, los Tribunales sentenciadores harán desde luego aplicación de los beneficios de esta ley, pasando aquéllos á la situación que les corresponda en el Ejército.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.^o de Agosto de 1891.—Azcárraga.—Sr.....

(Gaceta del 2 de Agosto de 1891.)

Sección cuarta.

Núm. 1.598.

Comisión provincial de defensa contra la filoxera de Valladolid.

CIRCULAR.

No habiéndose dado cumplimiento por los señores Alcaldes de los 57 pueblos que abajo se citan, á lo que previene el art. 3.^o de la ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, y á lo que en mis circulares de 22 de Septiembre y 24 de Octubre últimos demandaba para la formación de las Juntas municipales de defensa contra la filoxera, y no pudiendo retrasar por más tiempo tal servicio, he dispuesto dar un nuevo plazo de 15 días para que los señores Alcaldes de los pueblos que se citan remitan á este Gobierno civil los nombres de los ocho ó diez viticultores más prácticos de cada localidad.

La misma advertencia hago á todos aquellos que no han remitido el número completo de los viticultores que han de formar las referidas Juntas municipales, y á los cuales se les tiene ordenado por comunicacion.

Asimismo he creído conveniente excitar el celo de todos los señores Alcaldes y demás individuos que componen las comisiones municipales de defensa contra la filoxera para que redoblen la vigilancia contra dicha plaga y den inmediatamente cuenta á este Gobierno civil de cualquier alteracion que noten en los viñedos de sus terminos municipales y que pudiera acusar la presencia de la filoxera con el fin de poder sofocarla y disponer todo lo necesario para evitar su propagacion.

Con este objeto he dispuesto insertar á continuacion los principales artículos de la ley de defensa que más directamente señalan las obligaciones de los Alcaldes, Comisiones municipales de defensa y empresas de ferrocarriles:

«Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comision central, pueda prohibir, en la medida y por el tiempo que las circunstancias aconsejen, la introduccion en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados y puas de todos los residuos de la vid, como los troneos, raices, hojas, tutores y cuanto haya servido para cultivo de este arbusto, aunque se importase como leña ó combustible, así como de todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, sea cual fuere su procedencia. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibicion que comprende el párrafo anterior.»

«Art. 6.º En el caso de presentarse la filoxera en cualquier punto del territorio español, se entenderá desde aquel momento prohibida la exportacion á las demás comarcas, de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el párrafo primero del artículo 5.º, procedente de las viñas infestadas.»

«Art. 7.º Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes, deberá preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde respectivo, acompañando certificacion de que los sarmientos ó barbados no proceden de pais extranjero ni de comarca infestada por la filoxera dentro del territorio español. No será necesario este requisito cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador, y estas no se hallen infestadas. En las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará un libro registro de la plantacion de vides, y en él se anotará el lugar de la plantacion, número y procedencia de las cepas, si no fueran de la misma finca del interesado, y nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.»

«Art. 8.º Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guardería rural, sean pagados por el Estado, la provincia, el municipio ó los particulares, estarán obligados á

dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comision provincial de defensa de cualquier alteracion ó sintoma que notasen en los viñedos y pudiera acusar la existencia de la filoxera.»

«Art. 9.º Las Comisiones municipales deberán vigilar los viñedos de su término y los propietarios ó cultivadores de viñas estarán obligados á dar aviso al Alcalde respectivo, de cualquier sintoma de enfermedad que notasen en las viñas. El Alcalde á su vez dará cuenta en el acto de este hecho al Gobernador y á la Comision municipal de defensa.

El Gobernador hará reconocer inmediatamente por persona facultativa el viñedo denunciado, y si resultase ser cierta la invasion, lo comunicará á la Comision provincial y á la Direccion general de Agricultura.

Desde entonces, á la vez que se proceda á los trabajos preparatorios de extincion se incoará por la Comision provincial de defensa un expediente breve y sumario de indemnizacion en la forma que prescribe el Reglamento.

Una vez acordada la indemnizacion, quedará sometida la viña infestada á la accion de las personas y Corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto, y evitar su propagacion.»

«Art. 15. Los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiere el art. 8.º que mostraren morosidad punible en el cumplimiento de la obligacion que por dicho artículo se les impone, incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual, según los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrá el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, previo informe de la Comision provincial de defensa.»

«Art. 16.»

Las empresas de ferrocarriles no podrán admitir para su transporte las mercancías prohibidas por esta ley, ni para su conduccion desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ni de provincia infestada por la filoxera á otra que no lo esté.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 á 500 pesetas. En igual multa incurrirán los contraventores á los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º.»

Relacion que se cita.**Partido de Medina del Campo.**

Brahojos de Medina, San Vicente del Palacio y Villanueva de las Torres.

Rioseco.

Montealegre, Moral de la Paz, Palacios de Campos, Palazuelo de Vedija, Santa Eufemia, Valdenebro, Valverde de Campos y Villanueva de San Mancio.

Mota del Marqués.

Adalia, Benafarces, Gallegos de Hornija, San Pedro de Latarce, Torrelobaton, Uruña, Vega de Valdetronco, Villa!barba, Villaxemir y Villavellid.

Nava del Rey.

Castroño, Nava del Rey y Pollos.

Olmedo.

Aldeamayor, Camporedondo, Cogeces de Iscar, Iscar, Llano de Olmedo, Matapozuelos, Olmedo, La Parrilla, Pedrajas de San Esteban, Pozaldéz, Ramiro y Ventosa de la Cuesta.

Peñañiel.

Castriño de Duero, Cogeces del Monte, Quintanilla de Arriba, Quintanilla de Abajo y Viloria.

Tordesillas.

Torrecilla de la Abadesa.

Valoria.

Fombellida, Trigueros y Villavaquerin.

Valladolid.

Ciguñuela, Laguna de Duero, Valladolid, Villanubla y Zaratán.

Villalon.

Bustillo de Chaves, Cuenca de Campos, Sahelices de Mayorga, Santervás de Campos, Villacarralon, Villacid de Campos y Villalán de Campos.

Valladolid 3 de Agosto de 1891.—El Gobernador Presidente, *Fernando Santoyo y Osorio*.—El Ingeniero Secretario, *Olegario Gutierrez del Olmo*.

NUM. 1.621.

Ayuntamiento constitucional de Puente Duero.

No habiendo merecido la aprobacion del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia la subasta celebrada para el arriendo con la venta exclusiva al por menor de los derechos que devenguen los artículos de vinos, licores, aceite, vinagre, sal, carnes frescas y saladas, en esta poblacion, para todo el año económico de 1891 á 92, este Ayuntamiento tiene acordado celebrar una nueva subasta el día 15 del actual á las doce de su mañana en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 1.033 pesetas y 19 céntimos y condiciones que se hallan en el expediente de su razon de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si pasada la primera hora de la subasta no se presentaran proposiciones se procederá en el acto á celebrar subasta por ramos separados.

Para ser licitador es indispensable depositar en arcas del Municipio la cantidad de 20 pesetas y 66 céntimos á que asciende el dos por ciento.

Puente Duero 2 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Eusebio Tascon.

NUM. 1.622.

Ayuntamiento constitucional de Puente Duero.

No habiendo merecido la aprobacion del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia la subasta celebrada para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen los artículos de cereales en esta poblacion para todo el año económico de 1891 á 92, este Ayuntamiento, tiene acordado anunciar una nueva subasta para el día 15 del actual á las once de su mañana en la Sala Consistorial del Ayuntamiento bajo el tipo de 507 pesetas 50 céntimos y condiciones que se hallan en el expediente de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

Para ser licitador es indispensable la de depositar en la Caja de este Municipio la cantidad de 10 pesetas y 15 céntimos á que asciende el dos por ciento.

Puente Duero 2 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Eusebio Tascon.

NÚM. 1.612.

Ayuntamiento constitucional de La Zarza.

Dispuesto por la Superioridad se verificuen nuevas subastas para el arriendo a venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos en este término municipal para el corriente ejercicio de 1891 á 1892, bajo el total cupo de mil quinientas treinta y seis pesetas sesenta y seis céntimos á que ascienden el cupo para el Tesoro y recargos autorizados, se señala para la primera el día ocho de Agosto venidero y hora de las diez de su mañana, en esta Sala capitular y si esta no tuviere efecto se celebrará una segunda y última por las dos terceras partes de dicho cupo, el trece del propio mes á la misma hora y siempre con sujeción á las condiciones que obran en el expediente el cual se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

La Zarza 30 de Julio de 1891.—El Alcalde, Demetrio Nieto.—El Secretario, Gregorio Ramos.

NÚM. 1.599.

Don Leopoldo Rodríguez García, Secretario del Ayuntamiento de Palacios de Campos del que es Alcalde Presidente D. Felipe Ruiz Blanco.

Certifico: Que en el libro de acuerdos de la Junta municipal de este Ayuntamiento correspondiente al año económico corriente, se hallan las actas del 15 y 17 del corriente mes cuyo tenor es como sigue:

Sesion pública de la Junta municipal de Vocales asociados del Ayuntamiento de la villa de Palacios de Campos á quince de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Señores: Concejales, Alcalde Presidente, Sr. Ruiz Blanco, Sindico, Sr. Alonso Velasco, Vocales asociados, Sr. de Castro Romo y Arias Gil.

Abierta á las diez de la mañana bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Felipe Ruiz Blanco, con asistencia de los señores Concejales y Vocales asociados que se anotan al margen dijo el Sr. Presidente: Que conforme consta ya á los señores concurrentes por la

convocatoria que ha tenido lugar previamente en conformidad á la ley Municipal vigente, el objeto de esta sesion pública es dar cuenta á la Junta de que el Sr. Gobernador civil al examinar el presupuesto ordinario formado por este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1891-92, advierte que contra lo dispuesto en Real orden de 14 de Diciembre de 1887, aclaratoria de la de 27 de Mayo del mismo año se acuerda para cubrir el déficit antes el repartimiento vecinal que los recargos extraordinarios sobre especies no tarifadas y le devuelve con el fin de que se cumpla dicha Real disposicion, esperando que se le remitiera de nuevo con la brevedad posible para su autorizacion en la forma que corresponda y que aun con el disgusto de no ver presentes suficiente número de señores Concejales ni Asociados para poder tomar acuerdo, somete el asunto al examen de los concurrentes por si llega el caso de reunirse número bastante para someterlo á discusion.

Y pasada con exceso la hora señalada sin que se reuniera número bastante de señores, levantó el acto el Sr. Presidente ordenando se haga segunda convocatoria para el día 17 del corriente hora de las once de la mañana, y que en ella se tome acuerdo por los que se reúnan, cualquiera que sea su número, y firma la presente acta con los concurrentes de que yo el Secretario certifico: Felipe Ruiz Blanco, Mariano Alonso, Santiago Arias, Lorenzo de Castro, Leopoldo Rodríguez García, Secretario.

Segunda sesion pública de la Junta municipal de Vocales Asociados del Ayuntamiento de la villa de Palacios de Campos á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Señores: Concejales, Alcalde Presidente, Sr. Ruiz Blanco, Sindico, Sr. Alonso Velasco, Regidores, Sr. Fernandez Perez, Perez Garcia Bamondez, Vocales Asociados, Sr. de Castro Romo, Lopez Velicia, Arias Gil, Frontela Sanchez, Sanchez Perez.

Abierta á las once de la mañana, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Felipe Ruiz Blanco, con asistencia de los señores que se expresan al margen, fué leida y aprobada el acta de la anterior fecha quince del corriente en que no se reunió suficiente número de señores para tomar acuerdo.

Acto seguido dijo el Sr. Presidente: Que por la convocatoria que ha tenido lugar previamente por papeleta á domicilio á todos los señores del Ayuntamiento y Vocales Asociados y por edicto que aun permanece fijado al público en el sitio de costumbre en conformidad á la ley Municipal y el acta que acaba de leerse y aprobarse, saben los señores concurrentes el objeto de esta sesion pública, que expresado en la primera sesion cree innecesario reproducir en esta que por su lectura consta ya á todos los concurrentes, y que al objeto del examen, discusion y acuerdo correspondiente ponía á disposicion de los señores concurrentes la comunicacion del Sr. Gobernador del 10 del corriente, el presupuesto ordinario con la misma devuelto y las Reales órdenes de 27 de Mayo y 14 de Diciembre de 1887 en aquellas citadas, insertas en el BOLETIN OFICIAL de 7 de Junio y 30 de Diciembre de 1887 respectivamente, como así bien el Real decreto del 6 del corriente referente al arbitrio de pesas y medidas de caracter obligatorio, inserto en el BOTETIN OFICIAL del 11 del corriente mes.

Fué tomado en consideracion y puesto á discusion: Vista la expresada comunicacion, presupuesto referido y disposicion de que queda hecha mencion; Considerando que el déficit á cubrir despues de apurados los ingresos ordinarios de Territorial, Industrial, Consumos y Cédulas personales asciende á 4.638 pesetas y 24 céntimos. Que los gastos nuevamente revisados no son suceptibles de rebaja. Que el recurso que los Ayuntamientos pueden utilizar sobre el uso de pesas y medidas conforme al Real decreto de 6 del corriente es nulo ó de insignificante producto en esta poblacion. Que el único de que puede disponerse en esta poblacion es el extraordinario sobre las especies de paja y leña de la segunda tarifa de consumos; que el consumo de estas especies se calcula en 300.000 kilogramos de paja y 250.000 de leña. Que el precio medio de estas especies es el de cuatro céntimos por cada un kilogramo; por unanimidad de los señores concurrentes, se acordó: Que las cuatro mil seiscientas treinta y ocho pesetas y veinticuatro céntimos, se cubra con el impuesto de un céntimo de peseta que al efecto acuerdan sobre cada una de las especies de cada uno

de los kilogramos que de dichas especies de paja y leña se consuman en la poblacion, cuyo impuesto no excede de la cuarta parte del precio medio de cada especie. Que en estos términos se tenga por hecha la tarifa por que ha de regirse el impuesto y que así se considere reformado y aprobado el expresado presupuesto ordinario para 1891 á 1892, pudiendo el Ayuntamiento desde luego instruir el oportuno expediente en solicitud de la autorizacion correspondiente. Y finalmente, se acordó facultar y facultaron al Ayuntamiento para reglamentar el impuesto acordado en la forma que consideren más favorable á la poblacion y declararon terminado este particular.

Manifestado por el Sr. Presidente no haber más asuntos anunciados de qué tratar levantó la sesion cuya acta firma con los concurrentes de que yo el Secretario certifico: Felipe Ruiz Blanco, Atanasio Alonso, Francisco Perez, Mariano Lopez, Lorenzo de Castro, Pedro Frontela, Estanislao Sanchez, Santiago Arias, Pablo Fernandez, Leopoldo Rodriguez García, Secretario.

Lo copiado conviene con su original á que en caso necesario me remito. Y para que conste y surta los efectos correspondientes expido la presente que firmo con el V.º B.º del señor Alcalde sellada con el de la Alcaldía en Palacios de Campos á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—V.º B.º El Alcalde Presidente, Félix Ruiz Blanco.—Leopoldo Rodriguez García.

Don Pablo Fernandez Perez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Palacios de Campos.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento se solicite del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion autorizacion para establecer el recurso extraordinario acordado sobre el consumo de las especies de paja y leña, conforme al precedente acuerdo municipal, á los efectos del mismo, en virtud de lo dispuesto en él y en el párrafo 2.º de la disposicion 2.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, se fija hoy al público en el sitio de costumbre de esta poblacion el mencionado acuerdo y éste edicto que se insertará además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los

efectos de la disposición 3.ª de la expresada Real orden, advirtiendo que conforme á la misma en el preciso término de los diez días siguientes pueden hacerse en esta Alcaldía las reclamaciones que se consideren justas.

Palacios de Campos á 28 de Julio de 1891.
—Pablo Fernandez.

Seccion quinta.

Núm. 1.601.

Don Mariano Herrero Martínez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juana Pulido, Josefa Lopez y José Fernandez, vecinos de Madrid, que han vivido la primera en el Paseo de Melancólicos, número seis, piso bajo derecha, la segunda en la calle de la Princesa, número treinta y cinco, entresuelo número cuatro y el tercero en la calle del Mediodía Grande, patio; para que dentro de diez días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado de mi cargo, sito en la planta alta del Palacio de Justicia con el fin de prestar declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo sobre tentativa de estafa, aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Mariano Herrero Martínez.—P. S. M., Toribio Diez.

Núm. 1.602.

Don Mariano Herrero Martínez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Teresa Vicente Gallego, que ha vivido en esta ciudad, calle del Puente Colgante, casa de Rueda; para que en el término de diez días á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado sito en la planta alta del Palacio de Justicia á prestar declaracion en la causa que me hallo instruyendo por tentativa de estafa por procedimiento de entierro, aperecida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Mariano Herrero Martínez.—P. S. M., Toribio Diez.

Núm. 1.604.

Don Mariano Herrero Martínez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Rojas, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que en término de nueve días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á fin de prestar declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo sobre tentativa de estafa de las Hamadas «entierro» en la inteligencia que de no verificarlo dentro de aquel término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Mariano Herrero Martínez.—P. M. de S. S.ª, Licenciado Emilio Frias.

Núm. 1.607.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

En el pleito civil ordinario seguido en este Juzgado por la Exema. Sra. D.ª Clotilde de Semprum y Pombo, Condesa de Cabarrús y Vizcondesa de Rabouilhet, vecina de Madrid, representada por el Procurador D. Justiniano Domingo, contra D. Pablo Lopez, Tesorero que fué de las provincias de Palencia y Gerona, ó contra su representacion legitima sobre que se declare que ha prescrito la accion hipotecaria establecida sobre la casa calle de Zúñiga número treinta y cinco de esta Capital, condenándoles á que otorguen escritura de cancelacion; se dictó providencia confiriendo traslado al D. Pablo ó á su representacion legitima para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma, habiéndose hecho el emplazamiento mediante al ignorado paradero de los demandados, por medio de cédula que se fijó en el sitio público de costumbre é insertó en los *Boletines oficiales* de esta provincia, Palencia y Gerona. No habiéndose personado los demandados, les fué acusada la rebeldía, dictándose la siguiente

Providencia Juez Sr. Herrero.—Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Por presen-

tado á los autos de su razon y segun lo prescrito en el artículo quinientos veintiocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hágase un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalando á los demandados para para que comparezcan, el término de cinco días que es la mitad del que anteriormente se les concedió.—Lo mandó y firma S. S.^a doy fé.—Herrero Martinez.—Ante mí, Licenciado Pedro M. Sanchez.

En su virtud por medio de la presente cédula que se fijará en el sitio público de costumbre é insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en las de Palencia y Gerona se hace un segundo llamamiento á D. Pablo Lopez ó á su representacion legítima para que dentro de cinco días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma, parándoles el mismo perjuicio que si este segundo llamamiento se efectuara en su persona.

Dado en Valladolid á veintitres de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—El Escribano, Licenciado, Pedro M. Sanchez.

Talon núm. 60.

Núm. 1.613.

Don Nicolás Carmona Martin, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad y Juez municipal del Distrito de la Audiencia de la misma.

Hago saber: Que para hacer pago á Doña Adela Alvarez Marugán, vecina de esta misma Ciudad, de la cantidad de ciento cuarenta pesetas, con más las costas que la es en deber D. Pedro Ruiz Amado, que lo es de la Nava del Rey, por virtud del juicio verbal seguido en este Juzgado se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Pesetas. Cts.

- 1.º Un espejo con marco dorado de once centímetros de anchura, de madera, con su coronacion tallada y la luna mide 95 centímetros de alto por 70 de ancho; tasado en. . . 60
- 2.º Una docena de sillas de madera de haya con mullido de damasco de seda encarnado, bastante usadas; tasadas en. 48
- 3.º Un sofá de cuatro asientos, de igual madera y mullido que las sillas; tasado en. 15

4.º Una cómoda de madera de nogal chapeada, bastante usada; tasada en. 22:50

5.º Una bandeja de plata, de peso como de una libra; tasada en. . . 64

TOTAL. 209:50

El acto del remate tendrá lugar el día catorce del próximo mes de Agosto y hora de las diez de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio Municipal, previéndose que para ser licitador deberá consignarse en la mesa de dicha Sala el diez por ciento efectivo del valor de los bienes; no se admitirá postura que no cubra los dos terceres partes de la tasacion, hallándose los referidos bienes depositados en D. Estanislao Rive-ro, vecino de Nava del Rey, donde podrán enterarse las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Valladolid á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Nicolás Carmona Martin.—Por mandado de S. S.^a, Pedro Palencia.

Talon núm. 63.

Seccion sexta.

NUM. 1.632.

ANUNCIO.

El día 27 de Julio corriente, á la una de la mañana se extraviaron dos caballerías menores de este término municipal de Nava del Rey, cuyas señas son las siguientes: Una burra parda, cebro claro, de 30 meses, de siete dedos de alzada, colina, Otro pollino capon, pelo cebro, cerrado, mohino.

Se suplica á la persona que sepa su paradero las entregue ó se lo participe á los dueños Inocencio Diez, y Juan Zarzuelo, vecinos de dicha Ciudad.

Nava del Rey 31 de Julio de 1891.—El Alcalde, Federico Carbonero.

Talon núm. 68.

El día 1.º del corriente, desaparecieron de esta Ciudad dos reses vacunas; un buey negro achaparrado, cuerna corta, marca en la cadera izquierda con G. M., y una vaca roja cornigacha, con iniciales P. R.

Las personas que sepan su paradero, se servirán avisar á Genaro Moratinos, Panaderos, 66, Valladolid.

Talon núm. 64.